

16 de diciembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Rescisión de Embargo, interpuesto por el Licenciado Álvaro Céspedes, en representación de **Abraham Arcia**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo que le sigue el IFARHU a JULIO C. ARCIA, BRICEIDA ARCIA DE VILLARREAL y ABRAHAM ARCIA.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir el criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto, por el Licenciado Álvaro Céspedes, en representación de Abraham Arcia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a Julio C. Arcia, Briceida Arcia de Villarreal y Abraham Arcia, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Los antecedentes del presente negocio jurídico refieren que Abraham Arcia, figura como codeudor de Julio César Arcia en el Préstamo Educativo, otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFARHU, para financiar los estudios universitarios, de éste último, en la carrera de Técnico en Administración Agroindustrial, en el

Centro Regional Universitario de Azuero, (Chitré), con una duración de 2 años y 9 meses.

El Préstamo Educativo está descrito en el Contrato N°60530 de 2 de abril de 1984, debidamente notariado.

Constan, además, los pagarés firmados por el deudor y los codeudores.

De igual forma aparecen en el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo, las notas y comunicaciones dirigidas al deudor y a los codeudores para que cumplieran con la obligación exigible desde 1987. Sin embargo, los esfuerzos no alcanzaron resultados.

En el mes de abril de 2002, el Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU, expide una carta de saldo, que señala el monto de la obligación de Julio C. Arcia, en B/.7529.93, hasta esa fecha, con la observación de que el último pago se realizó el 30 de agosto de 1987, correspondiente a B/.30.00. En consecuencia se resolvió referir este préstamo al Juzgado Ejecutor y éste mediante el Auto 753 de 19 de abril de 2002, libra mandamiento de pago en contra de Julio C. Arcia, Briceida Arcia de Villarreal y Abraham Arcia.

El Juzgado Ejecutor investigó la existencia de bienes del deudor y de los codeudores, encontrando que Abraham Arcía era titular de la Cuenta N°31107186 del Banco Nacional, tal como se lo informaba el oficio 02 (22200-01) 2437 de 27 de junio de 2002. De modo que, mediante el Auto N°1334 de 3 de julio de 2002, la Juez Ejecutora del IFARHU, eleva a la categoría de embargo, el secuestro sobre la Cuenta de Ahorros N°31107186.

Advertido de la afectación de la cuenta, Abraham Arcia, acude ante el Juzgado Ejecutor, mediante el presente

incidente, alegando que esa cuenta no ampara fondos personales, sino los Fondos de la Junta Administradora de Aguas de la Comunidad de Cabuya de Ocú, (Directivas de Acueductos Rurales), Programa del Ministerio de Salud y la Comunidad. Para sustentar su versión, se apoya en la Nota 137-DPS/RSH/02 de 27 de agosto de 2002, suscrita por la Jefa Regional de Promoción de Salud, Región de Herrera, por la Nota sin número de 22 de agosto de 2002, suscrita por el Doctor Daniel Mendieta, Director Médico del Hospital Sergio Núñez, de Ocú. Además, se adjuntó el Acta de la Reunión de 1 de octubre de 2000, de la Comunidad de Cabuya, donde se hizo el cambio de Directiva y se entregó el fondo existente, B/4,470,79 al Tesorero, señor Abraham Arcia.

Según el incidentista, la cuenta se abrió en el Banco Nacional de Ocú y se hizo a nombre de Abraham Arcia -o - Omar Atencio, considerando que él era el Tesorero y el señor Atencio el Presidente de la Junta Directiva de Aguas de Cabuya. Es decir que, en principio es una cuenta que no ampara fondos personales sino comunitarios y además, se trataba de una cuenta de las denominadas cuentas o.

Señala el incidentista que la Juez Ejecutora del IFARHU, ordenó secuestro y el posterior embargo, aún conociendo que no eran fondos personales y los aplicó para abonar a la cuenta de Julio César Arcia, a pesar de que se había señalado la lesión al patrimonio comunitario.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR.

La Juez Ejecutora del IFARHU, al explicar su actuación señaló que en consulta a la Dirección de Asesoría Legal del IFARHU, sobre la situación de los fondos cautelados, supuestamente de la comunidad, se le señaló que debía

continuar el procedimiento y que la parte interpusiera las acciones que estimare convenientes ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que ella entrara a debatir el objeto de la pretensión del prestatario y así procedió.

A la fecha no consta la contestación del incidente por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Expuestos los antecedentes del presente Incidente de Rescisión de Embargo, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

El artículo 1658 del Código Judicial señala:

"Artículo 1658. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de este Código."

En consecuencia para resolver lo atinente a la rescisión de un embargo debemos remitirnos al artículo 560 del Código Judicial que establece:

"Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y

que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Como quiera que la documentación presentada por el Incidentista no cumple estos supuestos, podemos señalar que no satisface los presupuestos señalados en el artículo 560 del Código Judicial, para acceder a la rescisión del embargo. De modo tal que no se ha probado el incidente propuesto, aunque la Procuraduría de la Administración no pone en duda que, en efecto, el dinero depositado bajo la Cuenta N°31107186 pertenezca a la Comunidad de Cabuya de Ocú. Sin embargo, de conformidad con las normas legales vigentes no se ha demostrado la existencia de un mejor derecho.

Es evidente que en este caso, sólo la figura de la buena fe puede darle una salida exitosa a la situación. Porque, sin buscar responsables, podemos determinar que los promotores de la organización comunitaria, debieron orientar a los ciudadanos sobre la responsabilidad en el manejo de fondos comunitarios e insistir en la necesaria separación de los fondos comunitarios y los fondos personales. Es obvio que no se tenía la Personería Jurídica, pero en su caso como organización en formación pudo requerir direcciones de las Autoridades correspondiente del Ministerio de Salud.

Por su parte la actuación del Banco Nacional tampoco es la más afortunada, pues la Sucursal del Banco Nacional en Ocú, si tenía conocimiento del origen y del destino de esos fondos, además de que se trataba de una cuenta cuyos titulares eran Abraham Arcia y Omar Atencio, Tesorero y Presidente, respectivo del Comité de Aguas de Cabuya de Ocú y así debió manifestarlo en su respuesta al oficio del Juez Ejecutor del IFARHU, pues estamos seguros que la

investigación de fondos hubiese continuado, antes de afectar a toda una pequeña y pobre comunidad.

Por otra parte, lo oportuno hubiese sido la interposición de una Tercería Excluyente, para el rescate de los Fondos, pues los hechos señalados no se encuentran subsumidos en los artículos 557 ni 560 del Código Judicial, como tampoco se ajustan al procedimiento de las excepciones a que parece referirse el incidentista, a través del fundamento de derecho alegado.

En consecuencia, lo procedente, es declarar no probado el incidente propuesto y mantener el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre los fondos cautelados en la Cuenta N°31107186 del Banco Nacional, sin que esto excluya la aplicación del principio de la buena fe en las actuaciones de la Administración Pública.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren no Probado el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por el Licenciado Álvaro Céspedes, en representación de Abraham Arcia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Julio César Arcia, Briceida Arcia de Villarreal y Abraham Arcia.

Pruebas: Las consideramos inconducentes para sustentar el derecho alegado.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/09/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, no probado el Incidente de Levantamiento de Embargo.